



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Obligación de Hacer
Demandante (s): Gustavo Gaitán Ospina
Demandado(s): María Teresa Peña Duque
Radicación: 25269310300120230017600

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque este despacho advierte que el documento base de ejecución no reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, la norma mencionada establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ...”*.

Se adosó como título base de la presente ejecución un contrato de promesa de compraventa, mismo en el que se plasmaron obligaciones recíprocas para el demandante y la demandada, revisado el mismo, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y exigible.

El contrato allegado adolece del requisito de claridad, expresividad y exigibilidad respecto a las obligaciones a cargo de la demandada para llevar a cabo la firma de la escritura pues al respecto sólo se estableció, en forma genérica e indeterminada, que la misma se suscribiría *“dentro de los sesenta (60) días posteriores a la expedición del registro de propiedad en cabeza de LA MANDANTE MARÍA TERESA PEÑA DUQUE.”* En este orden, no se determinó con precisión en que Notaría se perfeccionaría el negocio jurídico, y la parte actora no puede aducir ni mucho menos allegar constancia que pruebe que llegado el día y hora señalado para la suscripción de la escritura compareció a la notaría y que la demandada no asistió, prueba necesaria del cumplimiento para la acción pretendida en los términos del artículo 1546 del Código Civil, pues no basta que una de las partes asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido, y de tal forma constituir en mora al incumplido.

En este caso, como quiera que se intenta una ejecución, el título que se aporte debe contener en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos afectados por la ausencia de la prueba de comparecencia a la Notaría, que además no fue determinada expresamente en el contrato allegado, pues se insiste en este caso es complejo el título debiéndose acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 62, hoy 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895f603b4351408b6b5556d3722a5c0e4bd14b2801e17263c3543443374d6b64**

Documento generado en 22/11/2023 08:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>